



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL.

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se lleve un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines colecionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.

Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas: lo de interés particular previo el pago de 20 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 23 de Agosto.)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 12 de Agosto.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Hmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. del expediente instruido en esa Direccion general con el objeto de acordar aquellas medidas que se crean más convenientes para impedir el desarrollo de la difteria y combatir los efectos de esta terrible enfermedad, el Real Consejo de Sanidad y ese Centro directivo hacen indicaciones que el Gobierno debe convertir en preceptos obligatorios, algunos de aplicación inmediata, y otros de algo más lejana por la preparación que requieren, pero encaminados todos á combatir una enfermedad que hace tiempo castiga á la población de Madrid, aumenta en proporciones alarmantes, y se presenta en períodos con desarrollo poco conocidos; circunstancias que exigen del Gobierno una acción enérgica y constante; lo primero para lo que á las medidas de momento se refiere, y lo segundo para aquellas que por su índole exigen plazo más largo. En esta tarea, el Ayuntamiento es el llamado á cumplimentar en primer término las disposiciones que por este Ministerio se dictan; y es de esperar que las aplicará inmediatamente y enérgicamente, no solo por la importancia de un asunto que afecta á la salud pública, sino también por coincidir las conclusiones del Real Consejo de Sanidad, de las cuales disposiciones emanan, con las que ya ha aceptado la Corporación al estudiar las causas de la insalubridad y de la excesiva mortalidad de Madrid. En el informe del Real Consejo de Sanidad se propone el completo aislamiento entre la vivienda y el subsuelo, y la incomunicación de las cloacas por el establecimiento

de sifones de agua con ventilador en el cañon vertical de las bajadas, en la atarjea y en la acometida á la alcantarilla general, á iguales medidas se proponen en la Memoria redactada por acuerdo del Municipio. Siendo, pues, absoluta la coincidencia en los medios, lo cual implica la unidad de criterio, no podría haber divergencia en las medidas que han de adoptarse. Importa solo fijarlas bien, para que además de aquellas que son de la competencia y atribuciones del Ayuntamiento, tomen para combatir directamente la difteria, aquellas otras cuya ejecución en unos casos, é inspección en otros, corresponde al Gobernador civil, á quien la ley Provincial en su artículo 23 encaminando muy especialmente la misión de velar por el exacto cumplimiento de las leyes sanitarias é higiénicas, autorizándole para adoptar, en casos necesarios, bajo su responsabilidad y con toda premura, las medidas que estime convenientes para preservar á la salud pública de epidemias, enfermedades contagiosas, focos de infección y otros casos análogos.

La Direccion general, fundándose á su vez en el informe del Real Consejo de Sanidad, estima deben aplicarse inmediatamente sus conclusiones á Madrid dándoles carácter obligatorio; aplazando para cuando el Ayuntamiento haya tomado acuerdo sobre la Memoria sometida á su deliberación, al aconsejar en vista de dichos acuerdos y de los informes del Consejo de Sanidad, una disposición que haga extensivas á todas las poblaciones las medidas sanitarias recomendadas por la ciencia, y por la experiencia sancionadas.

Por estas razones y consideraciones, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo informado por el Real Consejo de Sanidad y de lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido por conveniente disponer:

1.º Que el Ayuntamiento de Madrid, dentro del plazo de tres meses, termine los estudios para la construcción de uno ó más colectores generales que desagüen á la distancia mínima de cuatro kilómetros del término habitado, en cuyo estudio

se comprenderán las acometidas de los desagües generales al colector, y el establecimiento de un campo de irrigación al final de su trayecto.

2.º Que en el término de seis meses, el Ayuntamiento forme un proyecto de red de desagües con las alcantarillas y tuberías precisas, fijando el sistema que á su entender reúna mejores condiciones higiénicas.

3.º Que si el desarrollo de la enfermedad lo exigiese, establezca el Ayuntamiento un hospital para dífitericos. Al Gobernador corresponde señalar el momento de habitarlo. Llegado este caso, el Ayuntamiento deberá disponer las camillas y coches para el transporte de los invadidos, los cuales se destinarán exclusivamente á ese objeto.

4.º Para la conducción, depósito y sepelio de los fallecidos á consecuencia de la difteria, se guardarán las precauciones previstas para los fallecimientos ocasionados por enfermedades epidémicas.

5.º El Alcalde dispondrá que cuando menos una vez por semana se giren visitas á los establos, matacheros y carnicerías, dictando en el acto las disposiciones necesarias para que la limpieza sea esmerada.

6.º Se prohíben la construcción de maladerías, estercoleros y depósitos de inmundicias dentro de Madrid y á un kilómetro de distancia del ensanche, desulfetándose los existentes.

7.º El Ayuntamiento construirá inmediatamente una estufa seca para la desinfección de todas las ropas de los fallecidos de la difteria ó de los que hayan padecido esta enfermedad.

8.º El Gobernador y el Alcalde, de común acuerdo, y utilizando los Médicos que tienen á sus órdenes, nombrarán un Inspector de Sanidad para cada distrito, que dispondrá y vigilará lo que se refiere á las medidas anteriores y á las desinfecciones oportunas en las casas en que hayan ocurrido invasiones por la difteria.

9.º El Gobernador, con arreglo á las facultades que la ley Provincial le concede, tomará cuantas disposiciones crea necesarias para combatir la epidemia, y si entre ellas fuese indispensable desocupar

la casa ó quemar efectos, instruirá en el acto el oportuno expediente para socorrer, cuando fuesen pobres, á aquellos á quienes se obligue á variar de local, é indemnizar á los dueños de efectos quemados.

El expediente será resuelto en el término de ocho días por el Gobernador, y ultimado en igual plazo por la Direccion general, corriendo á cargo del Gobierno la indemnización.

10. El Gobernador recordará á los Médicos que asistan enfermos dífitericos, la obligación en que están de dar inmediato conocimiento al Subdelegado de Medicina y éstos á su Autoridad.

Los Médicos tendrán el deber de recordar á las familias de los enfermos el cumplimiento de las prescripciones sanitarias que se determinan al final del informe del Real Consejo de Sanidad.

11. El Ayuntamiento hará imprimir y circular una hoja redactada en la forma más al alcance de todo el mundo, en la cual se consignen los consejos higiénicos y las indicaciones necesarias para el conocimiento de los síntomas, asistencia y curación de la difteria, así como los procedimientos más usuales y eficaces para la desinfección.

Las Casas de Socorro se encargarán no solo de la circulación de estas hojas, sino de su explicación, de hacer las advertencias oportunas á las familias de los enfermos que á ellas acudan, y de enseñar la práctica de los procedimientos de desinfección en aquellas recomendadas.

Es asimismo la voluntad de S. M. que esta disposición se publique en la Gaceta de Madrid, insertándose á continuación el dictamen del Real Consejo de Sanidad.

De Real Orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Agosto de 1888. —Moret.—Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

Dictamen que se cita.

Real Consejo de Sanidad.—Excelentísimo Sr.: En sesión celebrada el día de ayer ha aprobado por unanimidad este Real Consejo el dictamen que á continuación se inserta.

«La Comisión ponente nombrada para contestar la comunicación verbal dirigida al Consejo por el Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación, relativa á las causas de la epidemia difterica que se ha presentado en Madrid, y las disposiciones sanitarias que deben adoptarse para impedir ó dificultar en lo sucesivo la manifestación de tan grave contagio, ha examinado con todo detenimiento esta trascendental cuestión.

Cumple á su deber, en primer término, dar las gracias al Consejo por haberla encomendado la redacción de un trabajo tan importante, pues que afecta los intereses generales del país, y deplorar que el resultado no corresponda á los sinceros deseos que la animan y al laudable fin que se persigue.

Para corresponder á la confianza y honra dispensadas, la Comisión ha analizado diversos antecedentes, entre los que figuran los informes emitidos por la Real Academia de Medicina y por esta Corporación sobre el mismo asunto, publicados en la *Gaceta* de 23 de Setiembre de 1886, los trabajos de reputados tratadistas, los datos estadísticos de la Dirección general de Beneficencia y Sanidad y los debates mantenidos en la Sociedad de higiene de esta Corte, así como una cartilla sanitaria, por la misma Sociedad premiada, y profusamente repartida.

La historia de la difteria es bien conocida, por que ha tenido el triste privilegio de preocupar seriamente á las Autoridades y á los Médicos, y no son ignorados los esfuerzos practicados desde el siglo XVI, lo mismo en nuestro país que en otras naciones de Europa para impedir su difusión.

Grandes epidemias diftericas han afligido en diversas épocas el continente europeo, y Napoleón I en 1807 decretó un concurso internacional establecido un premio para el mejor estudio de este tema, bajo el doble punto de vista clínico ó higiénico.

En nuestro país, según los datos estadísticos publicados por la Dirección general de Beneficencia y Sanidad desde el año de 1880, tan mortífera enfermedad, en progresión siempre ascendente, viene castigando con crueldad la población de Madrid y llamado á la atención del Gobierno, que en 1885 pidió á la Real Academia de Medicina y al Real Consejo de Sanidad los informes precisados.

Prescindiendo de toda clase disquisiciones científicas y de vagos conceptos etiológicos, puedo afirmarse, porque en esto convienen todos los hombres de ciencia y la experimentación lo ha sancionado, que la difteria es producida por un germen que tiene la propiedad de propagarse y reproducirse, lo que indica que tiene vida propia. Es además asimptótico que este germen vive y se multiplica á beneficio de ciertas condiciones que favorecen su existencia. El estudio del medio ambiente que conyuga á sostener la vida y ocasiona la transmisibilidad de este germen, ha sido objeto de profundas investigaciones, y es unánime la opinión de que las emanaciones pútridas son un verdadero cultivo que da vida, sostiene y propaga el germen difterico.

Ya en el informe que emitió este Real Consejo en 1886 decía al Go-

bierno de S. M. lo siguiente: «En Inglaterra y en Escocia, en donde tantos estragos hace la difteria, se supone que la impureza del aire atmosférico, producida por las emanaciones de las materias fecales, es la causa principal del desenvolvimiento de las epidemias ocasionadas por esta enfermedad; no hay duda que puede costarse esta causa entre las predisponentes de más importancia».

El estudio de las causas de las epidemias sufridas en Bodeshal en 1865 y 66, en Woolwich en 1874, y especialmente en Eggsberg y Ruffletot en 1866 y 1877, ha demostrado hasta la evidencia que las emanaciones pútridas fueron la causa más poderosa de la epidemia, siendo necesaria la enérgica intervención de las Autoridades para desterrar tan grave enfermedad.

Reconocida como cierta esta opinión, que no ha sido seriamente impugnada, ni por los Médicos prácticos, ni por los dedicados á la experimentación en los gabinetes microbiológicos, ni por los higienistas, surge la idea de la necesidad de evitar y destruir todos los elementos que contribuyen á impurificar la atmósfera de las poblaciones, apartando desde luego las emanaciones que proceden de los retretes y cloacas; y para conseguir este fin es preciso impedir á toda costa la comunicación entre las alcantarillas y el interior de las habitaciones.

La casa ejerce sobre el suelo en que está edificada una acción aspiradora semejante á la de las ventosas; el subsuelo de las casas, los sótanos y los patios se hallan en comunicación directa con las alcantarillas, y es preciso establecer una absoluta y completa incomunicación.

Se logra este resultado estableciendo sifones de agua con ventilador en el cañon vertical de bajada de los retretes, en la atarjea y en la acometida á la alcantarilla general. Además, es indispensable y de toda urgencia que se cubran los colectores en las afueras ó inmediaciones de la población, porque están ocasionando constantes emanaciones de gases moféticos, que, según el viento que domine, puedan aumentar las condiciones nocivas de la atmósfera que respiran los habitantes de Madrid. Cubiertos estos colectores y reunidos en una cloaca general, deben ser conducidos á cuatro kilómetros fuera del ensanche, estableciendo un campo de irrigación como los que existen en las capitales más civilizadas de Europa.

Todas las calles del ensanche en que existen pozos negros deben ser dotadas de alcantarillado, con objeto de que aquellos desaparezcan.

En las casas que ocurra algun caso de difteria se procederá á la desinfección, con arreglo á las prescripciones que se detallan al final.

Para llevar á cabo el saneamiento de Madrid, tan necesario si se ha de evitar no sólo la permanencia persistente de la difteria, sino la de otras enfermedades que toman el carácter epidémico, necesita la Administración vencer grandes dificultades, nacidas unas de los escasos recursos de que disponen tanto el Estado como el Municipio, y otras de la resistencia que habrán de oponer ciertos intereses particulares. A pesar de esto, la Comisión no vacila en proponer las medidas que á su

juicio deben adoptarse para realizar los nobilísimos deseos que motivan la consulta, segura de que la altura del propósito y la inteligente perseverancia del Gobierno de S. M. obtendrán en un periodo relativamente breve los resultados que se apetecen.

En mérito de lo expuesto, la Comisión entiende que el Consejo debe proponer al Gobierno de S. M. como resolución de la consulta:

1.º El Ayuntamiento de Madrid presentará dentro del plazo de tres meses un proyecto de construcción de uno ó más colectores generales que desagüen á la distancia mínima de cuatro kilómetros del término municipal. El estudio comprenderá las acometidas de los desagües generales al colector y el establecimiento de un campo de irrigación al final de su trayecto.

2.º Se concederá otro plazo de seis meses al citado Ayuntamiento para que forme un proyecto de red de desagüe con las alcantarillas y tuberías precisas, acompañando un estudio de los sistemas, disposiciones, medios y reglamentos que conduzcan á que esta villa reúna las mejores condiciones higiénicas.

3.º En todos los edificios en construcción, así como en los que se construyan en lo sucesivo, se dispondrán los desagües de retretes, baños, fregaderos y servicios análogos de tal modo que entre ellos y de las cañerías generales verticales haya sifones bien establecidos, dotados de agua y con cañerías de ventilación que asciendan hasta las cubiertas.

4.º En el encuentro de estas cañerías verticales con las horizontales que conduzcan á las alcantarillas, se establecerán también sifones con ventilación.

5.º Las edificaciones construidas deberán cambiar su sistema de desagüe, en armonía con lo que se dispone en las conclusiones anteriores.

6.º Se establecerá un hospital especial para diftericos, con arreglo al sistema de barracas norteamericano.

7.º Todos los objetos de uso de los enfermos de difteria en dichos hospitales que no puedan ser destruidos, serán sometidos á la estufa seca.

8.º Se establecerán cochés y camillas para transporte al hospital de los invadidos por la difteria.

9.º Los Médicos encargados de la asistencia de enfermos diftericos darán parte inmediatamente del caso al Subdelegado de Medicina y éste á la Autoridad competente, y recomendarán á la familia de los enfermos el cumplimiento de las precauciones sanitarias que se determinan al final de este informe.

10.º Para el depósito, conducción y sepelio de los fallecidos á consecuencia de la difteria se guardarán las precauciones prevenidas para los casos de fallecimiento por enfermedad epidémica.

11.º Se girarán visitas frecuentes á los establos, mataderos, carnicerías, triplicerías, fábricas de curtidos y establecimientos análogos, en la forma ya prevenida, y según se consigna en la conclusión siguiente, para que la limpieza sea esmerada.

Los muladares, estercoleros y depósitos de imundicias que existen en algunos barrios de Madrid y en

las afueras se harán desaparecer, situándolos á un kilómetro de distancia del ensanche.

12.º Será conveniente que el Gobierno nombre un Inspector de Sanidad, que dispondrá y vigilará lo que se refiere á las medidas anteriores y á las desinfecciones oportunas en las casas en que hayan ocurrido invasiones por la difteria.

Por último, la Comisión entiende que las conclusiones 3.ª, 4.ª y 5.ª deberán incluirse á su tiempo en las Ordenanzas municipales, rigiendo hasta entonces, en virtud de la disposición que se dicte con motivo de esta consulta, si se estimase oportuno.

Precauciones sanitarias que deben adoptarse en las casas donde existan enfermedades de difteria.

Además de las consignadas en los precedidos informes de la Real Academia de Medicina y Real Consejo de Sanidad, deben particularmente ponerse en práctica las siguientes:

1.º Las materias expulsadas por los enfermos en los accesos de tos por vómitos ó deyecciones, se someterán inmediatamente á la acción de un soluto de cloruro de cinc, en la proporción de 50 gramos de esta sal por litro de agua.

2.º Las cubiertas, vasijas, etc. de uso de los enfermos que no se inutilicen, se tendrán en una leña caliente, ó por lo menos en agua hirviendo durante una hora, como mínimo.

3.º Los colchones, las ropas de cama y todas las que hayan estado en contacto con el enfermo, así como los objetos manchados por éste, serán desinfectados, según los casos, ó por la solución de cloruro de cinc,—estando después durante una hora sumergidos en una leña ó en agua hirviendo,—ó por el ácido sulfuroso ó por medio de las estufas secas.

4.º Todas las habitaciones donde ha ya habido enfermos de difteria se someterán á la desinfección por medio del anhídrido sulfuroso, en la forma siguiente:

Después de cerradas todas las ventanas, se colocarán en un brasero ó vasija adecuada carbones encendidos, y se echará azufre en la proporción de unos 20 gramos por metro cúbico.

La habitación quedará cerrada por veinticuatro horas, y después se abrirá con las debidas precauciones, para que salga el gas sulfuroso y se ventile completamente antes de utilizarla.

5.º Los excusados ó retratos se desinfectarán con disoluciones de cloruro de cinc ó de sulfato de cobre, en la proporción de 50 gramos de estas sales por litro de agua.

El Ayuntamiento se proveerá de los necesarios desinfectantes y estufas, y los suministrará gratuitamente en todos los casos que le fueren pedidos.

Lo que tengo el honor de poner en el superior conocimiento de V. E. como resolución de uno de los dos particulares que comprende la consulta verbal que se sirvió hacer á esta Consejo en la sesión celebrada el día 14 de los corrientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Julio de 1888.—El Vicepresidente accidental, el Vizconde de Campo Grande.—Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

PRIMER GRUPO

Concluye la relacion de los pagarés de Bienes Nacionales á canjear por cartas de pago vencidos en Mayo.

Número de la cuenta.	Nombre del comprador.	Procedencia.	Número del inventario.	Tercerino municipal donde radican.	Clasificación de la finca.	Vizos Ptas. Cs.	Importe Ptas. Cs.	Fecha de la orden de anotación.
4.050	Manuel Gonzalez.	Cloro.....	43.183	Valderilla	Rústica..	11 75 >		
4.951	Mauricio Gonzalez	"	171	Leon.....	Urbana..	2 330 50		
"	El mismo.....	"	"	"	"	3 330 50		
4.952	Juan Florez.....	"	43.862	Valdelafuente.....	Rústica..	3 255 >		
5.118	José Melendez.....	"	48.915	Torre y Huergas.....	"	2 125 >		
"	El mismo.....	"	"	"	"	3 125 >		
"	El mismo.....	"	"	"	"	4 125 >		
"	El mismo.....	"	"	"	"	5 125 >		
"	El mismo.....	"	"	"	"	9 125 >		
"	El mismo.....	"	"	"	"	13 125 >		
5.121	José Cascallana	"	42.080	Reboilar y otros.....	"	10 102 50		
"	El mismo.....	"	"	"	"	11 102 50		
"	El mismo.....	"	"	"	"	12 102 50		
"	El mismo.....	"	"	"	"	13 102 50		
"	El mismo.....	"	"	"	"	14 102 50		
"	El mismo.....	"	"	"	"	15 102 50		
5.791	Antonio Hebia.....	"	45.441	Villasaca y otros.....	"	2 47 70		
"	El mismo.....	"	"	"	"	3 47 70		
"	El mismo.....	"	"	"	"	4 47 70		
5.792	Enólitto Perez.....	"	48.805	Valencia D. Juan.....	"	2 92 75		
5.853	Pablo Ferreras.....	"	49.882	Villhornate.....	"	8 100 15		
5.908	Segundo Bosis.....	"	48.931	La Magdalena y Canales..	"	12 999 >		
5.930	Saturanio Marcos.....	"	45.312	Urdiales del Páramo.....	"	6 30 >		
"	El mismo.....	"	"	"	"	7 30 >		
"	El mismo.....	"	"	"	"	9 30 >		
"	El mismo.....	"	"	"	"	10 30 >		
50.333	Dacio Belzuz.....	"	45.318	Barrio de Gordon.....	"	6 50 75		
5.931	Matias Diez.....	"	45.305	Ruiforcos.....	"	6 80 >		
6.045	Francisco Perez Garcia.....	"	45.315	Pardosivil.....	"	9 230 >		
7.007	Adriano Gonzalez.....	"	45.320	Barrio de la Tercia y otros.	"	2 50 >		
"	El mismo.....	"	"	"	"	3 50 >		
"	El mismo.....	"	"	"	"	4 50 >		
28	Vicento Garcia.....	"	"	Ambasaguas de Carueño..	Censo...	4 34 38		
"	El mismo.....	"	"	"	"	5 34 38		
200	Lorenzo Arias.....	"	"	"	Foro.....	10 11 45		
652	Baltasar Torbado.....	20 p ^o propios	"	"	Rústica..	3 8 42		
"	El mismo.....	"	"	"	"	4 8 42		
"	El mismo.....	"	"	"	"	5 8 42		
"	El mismo.....	"	"	"	"	6 8 42		
"	El mismo.....	"	"	"	"	7 8 42		
"	El mismo.....	"	"	"	"	8 8 42		
"	El mismo.....	"	"	"	"	9 8 42		
"	El mismo.....	"	"	"	"	10 8 42		
653	José Gutiérrez.....	"	"	San Pedro de las Dueñas...	"	3 10 00		
"	El mismo.....	"	"	"	"	6 10 00		
"	El mismo.....	"	"	"	"	7 10 00		
"	El mismo.....	"	"	"	"	8 10 00		
"	El mismo.....	"	"	"	"	9 10 00		
"	El mismo.....	"	"	"	"	10 10 00		
654	Simon Fernandez.....	"	"	Zotes.....	Urbana..	2 24 40		
"	El mismo.....	"	"	"	"	3 24 40		
700	José Gomez Prada.....	"	"	Priaranza y otros.....	Rústica..	9 150 50		
"	El mismo.....	"	"	"	"	10 150 50		
707	Antonio Nieto.....	"	3.103	Carracedo.....	"	8 43 >		
"	El mismo.....	"	"	"	"	9 43 >		
759	Matias Casado.....	"	3.315	Cebrones del Río.....	"	2 20 >		
"	El mismo.....	"	"	"	"	3 20 >		
760	Juan Martinez.....	"	3.288	Roderos.....	"	10 1 30		
682	Pedro Alvarez Carballo por cesion	Estado.....	25	Mansilla de las Mulas.....	Urbana..	3 285 >		
"	El mismo.....	"	"	"	"	4 285 >		
"	El mismo.....	"	"	"	"	5 285 >		
"	El mismo.....	"	"	"	"	6 285 >		
"	El mismo.....	"	"	"	"	7 285 >		
"	El mismo.....	"	"	"	"	8 285 >		
"	El mismo.....	"	"	"	"	9 285 >		
"	El mismo.....	"	"	"	"	10 285 >		
"	El mismo.....	"	"	"	"	11 285 >		
"	El mismo.....	"	"	"	"	12 285 >		
"	El mismo.....	"	"	"	"	13 285 >		
"	El mismo.....	"	"	"	"	14 285 >		
"	El mismo.....	"	"	"	"	15 285 >		

**ADMINISTRACION
de Contribuciones y Rentas
de la provincia de Leon.**

Anuncio.

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 11 de la Instrucción para los Recaudadores de Contribuciones, se hace público que han tomado posesion de sus respectivos cargos los señores que á continuacion se expresan:

Agente ejecutivo.

D. Benito Garcia Lopez, 8.ª zona del partido de Sahagun.

Recaudadores.

D. Fidel Alonso Gutierrez, 1.ª zona del partido de Astorga.

D. Domingo Criado Botas, 4.ª id. de id.

D. Juan Santos Romero, 3.ª id. de La Bañeza.

D. Eladio Valcarlos Garcia, 3.ª id. de la capital.

D. Manuel Diez Presa, 4.ª id. de id.

D. Antolin del Valle, 2.ª id. de Valencia de D. Juan.

D. Vicente Otero Pisanbarros, 8.ª id. de id.

Leon 21 Agosto 1888.—Obdulio Ramon Mielgo.

AYUNTAMIENTOS.

**Alcaldia constitucional de
Gordoncillo.**

El dia 5 del corriente se estravió de una era una pollina propia de Vicente Fernandez del Rio y el 18 al oscurecer una yegua propia de D. Mariano Bartolomé, la cual estaba pastando en Castrillino, término de Villahordate, en esta provincia, cuyas señas se insertan á continuacion.

Las personas en cuyo poder se encuentren dichas caballerias darán razon á esta Alcaldia para hacerlo á sus dueños quienes abonarán los gastos que con ellas se hayan hecho.

Gordoncillo Agosto 20 de 1888.—El Alcalde, Isidro Gutierrez.

Señas de la pollina.

Pelo negro, edad cerrada, alzada regular, está horrada de las manos y es topina.

Señas de la yegua.

Edad 5 años, pelo castaño claro, alzada 6 cuartas y media poco más.

Señas particulares.

Una cox en la caña del pié izquierdo, su parto interior, otra en el derecho, al anca por cima del corvejón en la parte exterior, tiene la crin y cola cortas.

**Alcaldia constitucional de
Ponferrada.**

La recaudacion voluntaria del primer trimestre vencido de las Contribuciones territorial y de subsidio tendrá efecto los dias 23, 24, 25 y 26 del actual en casa del Recaudador D. Veremundo Nieto Alvarez.

Lo que se anuncia al público cumpliendo lo dispuesto en el art. 33 de la Instrucción de 12 de Mayo último.

Ponferrada Agosto 20 de 1888.—Alfredo Agosti.

**Alcaldia constitucional de
Priaranza del Bierzo.**

Del 24 al 27 inclusive del corriente y de nueve de la mañana á tres de la tarde tendrá lugar en el sitio de costumbre la cobranza de las contribuciones territorial é industrial. Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.

Priaranza del Bierzo y Agosto 20 de 1888.—El Alcalde, Simon Rodriguez.

**Alcaldia constitucional de
Castrocalbon.**

Se halla abierta la recaudacion de la contribucion territorial é industrial correspondiente al primer trimestre del presente año económico en este Ayuntamiento en la casa de D. Antonio Bécares Cezador, de esta vecindad encargado al efecto por esta Corporacion municipal, en los dias 27, 28 y 29 de los corrientes.

Lo que se hace público por medio de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los contribuyentes, vecinos y forasteros.

Castrocalbon 21 de Agosto de 1888.—El Alcalde, Agustín Castañeros.

JUZGADOS.

D. Teodoro Lopez Moirou, Secretario interino de San Esteban de Nogales en funciones por incompatibilidad del propietario.

Certifico: que en el juicio verbal civil de quo se hará mención, recayó la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

Sentencia: En San Esteban de Nogales á diez de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho, el señor D. Valentin Perez Lobo, Juez municipal suplente en funciones por ausencia del primero, por ante mí Secretario interino; habiendo visto el juicio verbal promovido por D. Luis Gutierrez Carracedo, Secretario y vecino de esta villa, con-

tra Ramiro Berlanga Santalla, que lo es de Berlanga y por su rebeldia los Estrados de este Juzgado, sobre pago de cincuenta pesetas que le adeuda por honorarios ó trabajo prestado en la instruccion de su expediente posesorio, incluso el papel invertido é indemnizacion de perjuicios.

Falla: que debe condenar y condena al demandado Ramiro Berlanga Santalla á que dentro de tresoro dia, pague al actor D. Luis Gutierrez Carracedo, las cincuenta pesetas que le reclama con la indemnizacion de diez pesetas por cada dia que se ocupe en la cobranza hasta el pago y las costas causadas. Pues por esta que se notificará en Estrados respecto del litigante rebelde y se insertará su encabezamiento y parte dispositiva en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y definitivamente juzgando, así lo pronunció, mandó y firmó dicho señor Juez, de que certifico.—Valentin Perez.—Teodoro Lopez.

Y para su insercion en el BOLETIN OFICIAL, expido la presente en San Esteban de Nogales á once de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.—Teodoro Lopez.—V.ª B.ª—Valentin Perez.

El Licenciado D. Tiburcio Gomez Casado, Juez municipal de esta ciudad, en funciones del de instruccion de la misma y su partido, por vacante.

Hago saber: que para la exaccion de las costas impuestas en causa criminal seguida por hurto en el Juzgado de instruccion de Colmenar Viejo contra Pedro Natal San Pedro, vecino de Villoria, por providencia de once del actual, dictada en cumplimiento de exhorto de aquel Juzgado, se acordó sacar á pública subasta por término de 20 dias las cinco fincas embargadas al procesado, que se deslindan en edicto de 13 de Julio último inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia correspondiente al dia 20 de dicho mes, en que se anunciaba la segunda subasta de las mismas, que no tuvo efecto por falta de licitadores.

Se advierte que no existen titulos de propiedad de dichas fincas, y que es tercera subasta, la cual ha de celebrarse sin sujecion á tipo en la sala de audiencia de este Juzgado al dia 10 de Setiembre próximo y hora de las nueve de su mañana.

Dado en Astorga á 13 de Agosto de 1888.—Tiburcio G. Casado.—El Actuario, Félix Martinez.

ANUNCIOS OFICIALES.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE OVIEDO.

Curso de 1888 á 89.

Con arreglo á lo dispuesto en los Reales decretos de 6 de Julio y 10 de Agosto de 1877, desde el dia 1.º al 30 de Setiembre próximo queda abierta la matricula ordinaria para el curso académico de 1888 á 89, en la facultad de Derecho y carrera del Notariado y desde 1.º al 31 de Octubre la extraordinaria.

Para formalizarla, se facilitará por la Secretaria á los alumnos una solicitud impresa en la que se consignará la asignatura ó asignaturas en que pretenden inscribirse, debiendo abonar por cada una de ellas 15 pesetas en papel de pagos al Estado y 2'50 en metálico; los que hagan la matricula en el mes de Octubre, ó sea en el término marcado para la extraordinaria, satisfarán dobles derechos en cuanto á la parte que se ingresa en papel de pagos al Estado. Además, tanto en las solicitudes de matricula como en las respectivas papeletas talonarias de inscripcion, deberá colocarse el correspondiente sello móvil que exige la vigente ley del Timbre.

Al hacer la inscripcion en el primer año de carrera, los aspirantes, provistos de cédula personal, acompañarán asimismo con una instancia dirigida al Rectorado solicitando el ingreso en facultad ó Notariado el título de Bachiller ó certificacion de haber practicado los ejercicios del grado, ó cuando menos, de tener probadas todas las asignaturas del periodo de la segunda enseñanza; más, antes de entrar á exámen de prueba de curso, es indispensable acreditar la posesion del respectivo título.

Por último, en virtud de lo establecido en el art. 7.º del plan de enseñanza de 14 de Agosto de 1884 y orden de la Direccion general de Instruccion pública de 3 de Noviembre del mismo año, se previene que ningun alumno pueda inscribirse en el segundo grupo de la facultad de Derecho á no haber antes cursado y probado las asignaturas de Metafísica, Literatura general y española, é Historia crítica de España, no pasar al tercero sin la aprobacion de las de Elementos de Derecho natural, é Instituciones de Derecho romano, cuyo estudio debe de preceder necesariamente al de todas las demás de la Facultad.

Las matriculas que se verifiquen contraviniendo á las prescripciones anteriores, serán anuladas.

Oviedo 16 de Agosto de 1888.—El Rector, Leon Salmean.